



Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad
Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones
Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

Criogas, S.A. de C.V.

VS

Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares
Expediente No. INC/130/2022

Ciudad de México, a veinticinco de mayo del dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el treinta de marzo de dos mil veintidós, presentada por el **C. Ricardo Guraieb Chahín**, apoderado legal de la empresa **Criogas, S.A. de C.V.**, en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-018T0Q001-EI-2022**, convocada por el **Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares**, para la "**adquisición de gases diversos**", y:

RESULTANDO

ÚNICO. Por proveído del tres de mayo de dos mil veintidós (fojas 031 y 032), se tuvieron por recibidos los documentos siguientes: **a)** el oficio número SRCI/300/379/2022, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós (foja 002), mediante el cual el Titular de la Unidad de Denuncias e Investigaciones y Encargado de los Asuntos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad, autorizó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en contrataciones Públicas, para conocer directamente y resolver la presente inconformidad; **b)** el escrito de inconformidad descrito en el proemio; y **c)** el oficio número OIC/ININ/084/2022, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós (foja 027), con el que la Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, remitió el escrito del cuatro de abril del mismo año (fojas 029 y 030), a través del cual el **C. Ricardo Guraieb Chahín**, solicitó el sobreseimiento de la inconformidad que presentó en nombre y representación de la empresa **Criogas, S.A. de C.V.**, es decir, se desistió de la misma

En ese tenor, y en razón del desistimiento presentado por la inconforme, se ordenó turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 26, y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, fracción IV y 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62 fracción I, inciso b) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; en virtud de que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de los actos realizados por los organismos descentralizados, derivados de procedimientos de contratación pública, cuando así lo determine la Secretaría de la Función Pública.





Supuesto que se actualiza en el presente asunto, con el oficio número SRCI/300/379/2022, del veintiocho de abril de dos mil veintidós (foja 002), con el cual el Titular de la Unidad de Denuncias e Investigaciones y Encargado del Despacho de los Asuntos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad de la Secretaría de la Función Pública, comunicó a esta Dirección General la autorización para conocer, tramitar y resolver directamente la inconformidad que en este acto se resuelve.

En consecuencia, se acredita que, esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

SEGUNDO. Causal de sobreseimiento, por tratarse de un aspecto de orden público. El artículo 68, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que procede el sobreseimiento de la instancia cuando el inconforme se desista expresamente, como a continuación se reproduce:

*"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:
I. El inconforme desista expresamente"*

Dicha hipótesis normativa se actualiza en el presente asunto, toda vez que el cuatro de abril de dos mil veintidós, el **C. Ricardo Guraieb Chahín**, apoderado legal de la empresa **Criogas, S.A. de C.V.**, presentó ante la Secretaría Técnica de la Oficina del C. Secretario de la Función Pública, un escrito (fojas 029 y 030), mediante el cual solicitó el sobreseimiento de la inconformidad que presentó el treinta de marzo del mismo año, en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-018T0Q001-E1-2022**, convocada por el **Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares**, para la "adquisición de gases diversos", como se observa de la reproducción siguiente:

*"RICARDO GURAIEB CHAÍN, promoviendo en nombre y representación de la persona moral CRIOGAS, S.A. DE C.V. ... fundado en lo normado y para los efectos a que se contraen en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como los demás relativos y aplicables incluso de cuerpos normativos distintos; por medio del presente escrito, ante esa autoridad comparezco interponiendo la solicitud de **SOBRESEIMIENTO DE INCONFORMIDAD**, y al respecto manifiesto:*

Con fecha 30 de marzo de 2022, mi mandante interpuso ante la Secretaria de la Función Pública una Inconformidad, impugnando la precisión número 3 del Acta de junta de aclaraciones de la licitación pública nacional electrónica, No. LA-018T0Q001-E1-2022, "Adquisición de gases diversos", de fecha 23 de marzo de 2022, toda vez que era un exceso de requisito de acuerdo a lo que marca la normativa en la materia.

Finalmente, el 31 de marzo de 2022 la convocante aprobó nuestros documentos requisitados y publicó el Acta de la Licitación, donde le adjudicó el pedido a mi mandante.

*Motivo por el cual solicito el **SOBRESEIMIENTO DE INCONFORMIDAD**, interpuesta por mi mandante, toda vez que la convocante actuó conforme a la ley, al revisar y admitir los requisitos de la propuesta económica y técnica, los cuales se apegaron en todo momento a la ley.*

...

En razón de lo expuesto habrá de acordarse, proveerse y resolverse:

PRIMERO. *Decretarse el **SOBRESEIMIENTO DE INCONFORMIDAD** en los términos de este escrito." (sic)*



Exp. INC/130/2022

Expuesto lo anterior, toda vez que el C. **Ricardo Guraieb Chahín**, fue quien en nombre y representación de la empresa **Criogas, S.A. de C.V.**, promovió la inconformidad de referencia y que la misma persona fue quien presentó el escrito con el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, solicita el sobreseimiento de dicha inconformidad (fojas 029 y 030); luego entonces, el referido documento surte sus efectos legales de desistimiento de la instancia y en consecuencia, procede decretar el sobreseimiento en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector público, que establece:

*“Artículo 74. La resolución que emita la autoridad podrá:
I. Sobreseer en la instancia”.*

Son aplicables por analogía las jurisprudencias del tenor literal siguiente:

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE. Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.” (Énfasis añadido).

“DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL. ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DEL ACTOR, CUANDO EL APODERADO LEGAL CUENTA CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO. En términos de la fracción I del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el compareciente en un juicio laboral actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta. De ese modo, si el apoderado solicita el desistimiento de la acción en el juicio, la Junta que conozca del asunto no está obligada a dar vista al accionante a efecto de que lo ratifique, pues el desistimiento es un acto procesal que el apoderado puede llevar a cabo en términos de las facultades que le han sido expresamente conferidas, previo cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 2551 y 2587, fracción I, del Código Civil Federal que regulan el contrato de mandato judicial y que disponen, respectivamente, la forma en la que el mandato escrito puede otorgarse y la estipulación de una cláusula especial tratándose del desistimiento; ya que sólo en los casos en los que el apoderado no cuente con dicha facultad, la Junta mandará ratificarlo.” (Énfasis añadido).

De los criterios anteriores, aplicados por analogía a la instancia de inconformidad, se desprende que el desistimiento de la instancia surte sus efectos desde la presentación del escrito respectivo por

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005. Tesis: 1a./J.65/2005, Página: 161. Registro: 177984.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época, Tomo II, Agosto de 2017. Tesis: 2a./J.92/2017, Página: 891. Registro: 2014806.





parte del representante o apoderado legal, sin que la autoridad se encuentre obligada a solicitar la ratificación del mismo; en el caso particular el **C. Ricardo Guraieb Chahín**, en nombre y presentación de la empresa **Criogas, S.A. de C.V.**, presentó la inconformidad de la que posteriormente solicitó su sobreseimiento, es decir, se desistió, en consecuencia, es procedente sobreseer la presente instancia de inconformidad.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 68, fracción I, y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **sobresee** la instancia de inconformidad promovida por el **C. Ricardo Guraieb Chahín**, apoderado legal de la empresa **Criogas, S.A. de C.V.**, en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-018T0Q001-EI-2022**, convocada por el **Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares**, para la "adquisición de gases diversos", por las razones precisadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Esta resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Notifíquese por rotulón al inconforme y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

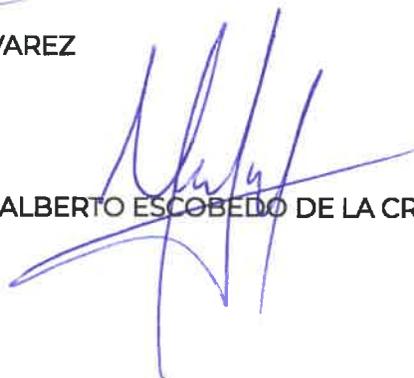
Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", de la Secretaría de la Función Pública.



MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ



LIC. TOMÁS VARGAS TORRES
TVT



MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ